



Núm.

**CONVOCATORIA SESIÓN EXTRAORDINARIA A CELEBRAR POR EL
PLENO MUNICIPAL EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 20.00 HORAS.**

**DON JOSE DIAZ ALCANTARA ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALBUÑUELAS (GRANADA).**

Por medio del presente y en uso de las atribuciones que me están conferidas por la vigente legislación tengo a bien convocar al Pleno Municipal al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria-Urgente en el día y hora que se reseña en el encabezamiento, con sujeción al siguiente Orden del día:

1. APROBACION ACTAS SESIONES ANTERIORES.
2. RATIFICACION REVOCACION DECRETO DE LA ALCALDIA SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR y CONVALIDACION DECRETO ALCALDIA SOBRE PROTECCION LEGALIDAD URBANISTICA.
3. APROBACION, SI PROCEDIERA PROYECTO DE ACTUACION.
4. MOCIONES.
5. RUEGOS.
6. PREGUNTAS.

Cítese en forma a los Sres. Concejales, dese publicidad de la presente convocatoria, mediante la fijación de Edictos en los tablones de anuncios y sitios de pública concurrencia.

Albuñuelas a 30 de Enero de 2017


EL ALCALDE
FDº JOSE DIAZ ALCANTARA



ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DIA 02 DE FEBRERO DE 2017

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Albuñuelas y siendo las 20:00 horas del día 02 de Febrero de 2017 celebró Sesión Extraordinaria el Pleno Municipal bajo la Presidencia del Alcalde D. José Díaz Alcántara, y con la asistencia de los Sres. Concejales que a continuación se relacionan por Grupos Políticos:

- GRUPO POLITICO P.P.: DON JOSÉ DÍAZ ALCÁNTARA Y DON JAVIER RAMIREZ GUERRERO
- GRUPO POLITICO PSOE-A.: DON FRANCISCO MANUEL MOCHÓN JIMÉNEZ, LUCIA MORENO CONTRERAS Y M^a JAZMINA ZARCO MORENO
- GRUPO POLÍTICO I.U.LV-CA: DON JOSÉ REDONDO MEDINA.

No Asistentes (Con excusa):

- GRUPO POLITICO P.P.: DON MANUEL GARCÍA ZARCO

Actuó de Secretario, el que lo es de la Corporación, Don Manuel Luis Bayo.

A continuación se procedió al estudio, debate y votación de los asuntos incluidos en el Orden del día:

ASUNTO

1º Aprobación Acta sesión anterior.

Preguntados los asistentes si tenían que efectuar alguna observación al Acta de la Sesión anterior (12/01/2017), no hubo alguna.

Quedó aprobada la misma en virtud de lo dispuesto por el art. 91.1. del R.O.F.

2º Ratificación revocación Decreto de la Alcaldía sobre procedimiento sancionador y convalidación Decreto Alcaldía sobre protección legalidad urbanística.

Antes de dar comienzo el estudio del presente punto, el Sr. Alcalde (José Díaz Alcántara) abandonó el Salón de de Sesiones absteniéndose de intervenir en el mismo. Ratificación de la abstención acordada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22/09/2016.

Le sustituyó en la Presidencia de la sesión del Pleno del Ayuntamiento el 1er Teniente de Alcalde D. José Redondo Medina.



A continuación y con la aquiescencia de la Presidencia, el Sr. Secretario de la Corporación dio lectura al Pleno de las siguientes resoluciones:

a) **“RESOLUCIÓN DECLARATIVA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA INCOADO FRENTE A D. FRANCISCO RÍOS MARTÍNEZ COMO CONSECUENCIA DE LAS OBRAS REALIZADAS EN LAS PARCELAS 127 Y 128 DEL POLÍGONO 3 DE ALBUÑUELAS. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DERIVADO DE DENUNCIA PARTICULAR DE 13.12.2010.**

VISTOS los documentos que obran en los archivos y registros de esta Corporación Local, resulta que:

- I. *Mediante Decreto de Alcaldía, suscrito por D. José Díaz Alcántara con fecha 06.02.2011, se incoa procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado (denominado reglamentariamente como procedimiento de protección de la legalidad urbanística) frente a D. Francisco Ríos Martínez.*
- II. *Posteriormente, se dicta Resolución de Alcaldía, suscrita por D. José Díaz Alcántara con fecha 07.03.2011, por la que se deja sin efecto, entre otros, el Decreto de 06.02.2011 ya referido.*
- III. *Mediante, Resolución de la 2ª Teniente de Alcalde, suscrita por Dª. Mª. Trinidad Castillo Úbeda con fecha 07.03.2011, se ordena el archivo de, entre otros, el procedimiento que se había dejado sin efecto por la anterior resolución.*
- IV. *Tras la impugnación en vía judicial, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Granada dicta la Sentencia Nº 390/2015, de 21.07.2015, en el procedimiento ordinario 476/2011, por la que se declara la nulidad de las Resoluciones dictadas con fecha 07.03.2011 referidas.*
- V. *El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 22.09.2016, aceptando la abstención del Alcalde D. José Díaz Alcántara, designa a D. José Redondo Medina como órgano competente resolutorio para los procedimientos de disciplina urbanística incoados frente a D. Francisco Ríos Martínez.*
- VI. *Mediante, Resolución del 1º Teniente de Alcalde, suscrita por D. José Redondo Medina con fecha 26.09.2016, se ejecuta de forma voluntaria y se acata la Sentencia Nº 390/2015, de 21.07.2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Granada, y se adoptan medidas tendentes a impulsar hasta su completa resolución, entre otros, el procedimiento de protección de la legalidad urbanística incoado frente a D. Francisco Ríos Martínez.*
- VII. *A raíz de la anterior Resolución de 26.09.2016, se presentan alegaciones en sede del procedimiento de protección de la legalidad urbanística en documento, suscrito por D. Antonio J. Illana Conde en nombre y representación de D. Juan Jiménez Pérez con fecha 20.10.2016 (con sello del Registro de Entrada del Ayuntamiento de fecha 25.10.2016).*
- VIII. *Tras la correspondiente inspección urbanística en fecha 27.09.2016, los servicios municipales emiten informe técnico de disciplina urbanística acerca de las edificaciones, obras e instalaciones existentes en las parcelas 114, 115, 116, 117, 127, 128 y 525 del polígono 3, con fecha 06.11.2016.*



IX. Finalmente, los servicios municipales emiten **informe jurídico sobre los procedimientos de disciplina urbanística incoados, su tramitación y los actos detectados en las parcelas referidas, con fecha 19.12.2016.**

CONSIDERANDO la regulación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística recogida a través de los artículos 47 y siguientes del Real Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), que desarrollan los preceptos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

Así como, en lo no previsto expresamente, **la regulación del procedimiento administrativo común** recogida, entre otros, en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC 1992). Todo ello, por la remisión de la Disposición Transitoria Tercera de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC 2015) al establecer que los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la misma (02.10.2016) se regirán por la normativa anterior.

ACEPTANDO expresamente los pronunciamientos de los servicios municipales que se contienen tanto en el **informe técnico de fecha 06.11.2016**, como en el **informe jurídico de fecha 19.12.2016**; se dan por reproducidos y, a los efectos oportunos del artículo 89.5 de la LRJPAC 1992, **quedan incorporados como motivación fundamental de la presente si bien, por razones de eficiencia, serán anexados como documentos adjuntos.**

Se han detectado los siguientes **defectos en la incoación** del procedimiento de protección de la legalidad urbanística frente a D. Francisco Ríos Martínez realizada mediante el **Decreto de Alcaldía, suscrito por D. José Díaz Alcántara con fecha 06.02.2011**:

- Falta de emisión del informe técnico previo específico (artículo 39.2 del RDU).
- Falta de emisión del informe jurídico previo específico (artículo 39.2 del RDU).
- Incoación por órgano "a priori" competente pero cuya abstención se había producido con anterioridad [artículo 28.2.b) de la LRJPAC 1992].
- Falta de indicación de las consecuencias del incumplimiento del plazo máximo de resolución (artículo 42.4 de la LRJPAC 1992).

Entendiendo, que tales defectos **pueden ser considerados como subsanables** por no encontrarse en los supuestos del artículo 62.1 de la LRJPAC 1992 y, **en su virtud**:

- Se ha emitido el informe técnico específico.
- Se ha emitido el informe jurídico específico.
- Se ha designado por el Pleno al órgano que pueda ejercer la competencia en el procedimiento referido.
- Se indicará expresamente la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo de resolución y se comunicará a los interesados.

Resultando de aplicación el artículo 67 de la LRJPAC 1992, por el cual **la Administración puede convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.**



ASIMISMO CONSIDERANDO el plazo máximo de un año en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística según señalan los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA.

Atendiendo a las reglas del cómputo de términos y plazos recogidas en el artículo 42.3.a) de la LRJPAC 1992, así como en la propia normativa reguladora del procedimiento, **ha transcurrido el plazo máximo de resolución**, señalando principalmente los siguientes hitos:

- La fecha de iniciación es el día 06.02.2011.
- No consta que se haya producido una ampliación del plazo máximo de resolución (artículo 49 de la LRJPAC 1992).
- No consta que se haya incoado el procedimiento de legalización (artículo 48.2 del RDUA).
- La suspensión de tramitación del Decreto sancionador no suspende el cómputo del plazo máximo de resolución.
- No consta que se adoptaran medidas provisionales relativas a la suspensión de la ejecutividad en el procedimiento contencioso-administrativo.
- Los efectos de retroactividad generados por la Sentencia firme que recayó sobre las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos, no son suficientes para evitar el incumplimiento del plazo máximo de resolución.

Entendiendo que son características acreditadas del referido procedimiento de protección de la legalidad urbanística:

- La iniciación de oficio.
- El ejercicio potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

Resulta de aplicación tanto los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA como el artículo 44.2 de la LRJPAC 1992, imponiendo que el incumplimiento del plazo máximo de resolución **produce la caducidad** del procedimiento, debiendo ordenar el archivo de las actuaciones que no interrumpirán el plazo de prescripción.

En atención a lo manifestado, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL) por aplicación de las remisiones de los artículos 171 y 182.3 de la LOUA, en cuanto al procedimiento de protección de la legalidad urbanística así como por aplicación de la regulación prevista por la normativa para los supuestos de abstención y recusación y decisiones sobre competencia (artículos 20 y 28 de la LRJPAC); y fundamentado por la normativa referida tanto en el presente como en los anexos, adjuntados por razones de eficiencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVALIDAR EL DECRETO DE ALCALDÍA, suscrito en su momento por D. José Díaz Alcántara con fecha 06.02.2011, **por el que se incoa** procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado (denominado reglamentariamente como **procedimiento de protección de la legalidad urbanística**) frente a D. Francisco Ríos Martínez.

SEGUNDO. DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO de restablecimiento del orden jurídico perturbado (denominado reglamentariamente como **procedimiento de protección de la legalidad urbanística**) frente a D. Francisco Ríos Martínez, ante el incumplimiento del plazo máximo de resolución.



TERCERO. COMUNICAR AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO LA PRESENTE para que:

1º Ratifiquen o no la misma, a los efectos contemplados por la normativa aplicable.

2º A la vista de los informes técnicos y jurídicos preceptivos, ante la no prescripción de determinados actos detectados sin la necesaria licencia, designen el órgano competente para, en su caso, incoar los nuevos procedimientos de disciplina urbanística correspondientes.

CUARTO. NOTIFICAR A LOS INTERESADOS en el expediente la presente resolución con las advertencias legales oportunas."

Vista la anterior resolución y vistos los informes técnicos y jurídicos preceptivos el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los asistentes en votación ordinaria acordó:

1º.- Ratificar a los efectos contemplados en la Normativa Aplicable la Resolución del 1er Teniente de Alcalde de fecha 19 de enero de 2017 declarativa de la caducidad del Procedimiento de Protección de la Legalidad Urbanística incoado frente a D. Francisco Ríos Martínez como consecuencia de las obras realizadas en las parcelas 127 y 128 del Polígono 3 de Albuñuelas. Expediente Administrativo derivado de denuncia particular de 13-12-2010.

2º Ante la no prescripción de determinados actos detectados sin la necesaria licencia, se designa como órgano competente para, en su caso, incoar los nuevos procedimientos de disciplina urbanística correspondientes, al 1 er Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento D. José Redondo Medina.

b) "RESOLUCIÓN REVOCATORIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR URBANÍSTICO DIRIGIDO FRENTE A D. FRANCISCO RÍOS MARTÍNEZ COMO CONSECUENCIA DE LAS OBRAS REALIZADAS EN LAS PARCELAS 127 Y 128 DEL POLÍGONO 3 DE ALBUÑUELAS. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DERIVADO DE DENUNCIA PARTICULAR DE 13.12.2010.

VISTOS los documentos que obran en los archivos y registros de esta Corporación Local, resulta que:

I.- Mediante Decreto de Alcaldía, suscrito por D. José Díaz Alcántara con fecha 06.02.2011, se incoa procedimiento sancionador urbanístico frente a D. Francisco Ríos Martínez.

II.- Posteriormente, se dicta Resolución de Alcaldía, suscrita por D. José Díaz Alcántara con fecha 07.03.2011, por la que se deja sin efecto, entre otros, el Decreto de 06.02.2011 ya referido.

III.- Mediante, Resolución de la 2ª Teniente de Alcalde, suscrita por Dª. Mª. Trinidad Castillo Úbeda con fecha 07.03.2011, se ordena el archivo de, entre otros, el procedimiento que se había dejado sin efecto por la anterior resolución.



IV.- Tras la impugnación en vía judicial, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Granada dicta la **Sentencia Nº 390/2015, de 21.07.2015**, en el procedimiento ordinario 476/2011, por la que se **declara la nulidad de las Resoluciones dictadas con fecha 07.03.2011** referidas.

V.- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha **22.09.2016**, aceptando la abstención del Alcalde D. José Díaz Alcántara, **designa a D. José Redondo Medinacomo órgano competente resolutorio para los procedimientos de disciplina urbanística incoados** frente a D. Francisco Ríos Martínez.

VI.- Mediante, Resolución del 1^{er} Teniente de Alcalde, suscrita por D. José Redondo Medina con fecha 26.09.2016, se ejecuta de forma voluntaria y se acata la **Sentencia Nº 390/2015, de 21.07.2015**, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Granada, y se adoptan medidas tendentes a impulsar hasta su completa resolución, entre otros, el procedimiento sancionador urbanístico incoado frente a D. Francisco Ríos Martínez.

VII.- A raíz de la anterior Resolución de 26.09.2016, se presentan **alegaciones en sede del procedimiento sancionador urbanístico** en documento, suscrito por D. Antonio J. Illana Conde en nombre y representación de D. Juan Jiménez Pérez con fecha 20.10.2016 (con sello del Registro de Entrada del Ayuntamiento de fecha 25.10.2016).

VIII.- Tras la correspondiente inspección urbanística en fecha 27.09.2016, los servicios municipales emiten **informe técnico de disciplina urbanística** acerca de las edificaciones, obras e instalaciones existentes en las parcelas 114, 115, 116, 117, 127, 128 y 525 del polígono 3, con fecha 06.11.2016.

IX.- Finalmente, los servicios municipales emiten **informe jurídico sobre los procedimientos de disciplina urbanística incoados, su tramitación y los actos detectados** en las parcelas referidas, con fecha 19.12.2016.

CONSIDERANDO la regulación del procedimiento sancionador urbanístico recogida a través de los artículos 65 y siguientes del Real Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), que desarrollan los preceptos 195 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

Así como, en lo no previsto expresamente, la regulación del procedimiento sancionador común recogida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (RPS), debiendo respetar entre otros, en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC 1992). Todo ello, por la remisión de la Disposición Transitoria Tercera de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC 2015) al establecer que los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la misma (02.10.2016) se regirán por la normativa anterior.

ACEPTANDO expresamente los pronunciamientos de los servicios municipales que se contienen tanto en el informe técnico de fecha 06.11.2016, como en el informe jurídico de fecha 19.12.2016; se dan por reproducidos y, a los efectos oportunos del artículo 89.5 de la LRJPAC 1992, quedan incorporados como motivación fundamental de la presente si bien, por razones de eficiencia, serán anexados como documentos adjuntos.

Se han detectado los siguientes defectos en la incoación del procedimiento sancionador urbanístico frente a D. Francisco Ríos Martínez realizada mediante el Decreto de Alcaldía, suscrito por D. José Díaz Alcántara con fecha 06.02.2011:



- Averiguaciones previas sobre los hechos insuficientes (como consecuencia de la falta de emisión de los informes específicos en expresión de la coordinación entre procedimientos de disciplina urbanística [artículo 54.1 del RDU, en relación con los artículos 11.1.a) y d), 12 y 13.1.b) del RPS].
- Incoación por órgano "a priori" competente pero cuya abstención se había producido con anterioridad [artículo 28.2.b) de la LRJPAC 1992].
- Falta de indicación del plazo máximo de resolución (artículo 42.4 de la LRJPAC 1992 y artículo 196.2 de la LOUA).
- Falta de indicación de las consecuencias del incumplimiento del plazo máximo de resolución (artículo 42.4 de la LRJPAC 1992).
- Falta de indicación del derecho a efectuar alegaciones, a proponer medios de prueba y plazos para su ejercicio [artículo 135 de la LRJPAC 1992 y artículos 13.1.f) y 16.1 del RPS]
- Falta de indicación del derecho a la mención del preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución [artículo 13.1.f) del RPS].
- Falta de motivación de la tipificación en la incoación e incorrecta tipificación (artículo 135 de la LRJPAC 1992).
- Falta de motivación de la sanción correspondiente (artículo 135 de la LRJPAC 1992).

Entendiendo, que **tales defectos vulneran exigencias normativas** que se predicán de la propia incoación del procedimiento referido **que determinarían, según el caso, la anulabilidad por indefensión** establecida en el artículo 63.2 de la LRJPAC 1992 para los defectos formales, así como **la anulabilidad por defectos sustanciales** del artículo 63.1 de la LRJPAC 1992, e **incluso podrían determinar la nulidad de pleno derecho** del artículo 62.1.a) y e) de la LRJPAC 1992 (señalando aquí muy especialmente la falta de motivación para la tipificación recogida en la incoación, pero también el resto de defectos que apreciados en conjunto afectan de manera grave a las garantías exigibles para el presunto infractor).

Advirtiendo que, por lo anterior, **la convalidación no respetaría el principio de seguridad jurídica ni los criterios bajo los que se debe regir la actuación de la Administración frente a los ciudadanos**. E incluso en el caso de optar por un intento de subsanación podrían perjudicarse el resto de los actos administrativos.

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 105.1 de la LRJPAC 1992, **las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables**, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Asimismo respetando los límites del ejercicio de las facultades de revisión, impuestos por el artículo 106 de la LRJPAC 1992, relativos a la equidad, a la buena fe o al derecho de los particulares o a las leyes.

Señalando que **las limitaciones anteriores se respetan** vistos los pronunciamientos sobre:

- El incumplimiento del plazo máximo de resolución y sus consecuencias, en el caso de que se optara por un intento de convalidación.
- El análisis urbanístico de los actos detectados.
- Las fechas de terminación determinadas por los servicios municipales.

Con el fin de que, **en su caso, pudiera tramitarse un nuevo procedimiento** en el que se garanticen los derechos de los presuntos responsables en relación con las posibles infracciones detectadas por los servicios municipales para las que no haya prescrito la acción de la Administración.

En atención a lo manifestado, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 195.1.a) de la LOUA y 65.1.a) del RDU, en cuanto al procedimiento sancionador urbanístico; así como por aplicación de la regulación



prevista por la normativa para los supuestos de abstención y recusación y decisiones sobre competencia (artículos 20 y 28 de la LRJPAC); y fundamentado por la normativa referida tanto en el presente como en los anexos, adjuntados por razones de eficiencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR EL DECRETO DE ALCALDÍA, suscrito en su momento por D. José Díaz Alcántara con fecha 06.02.2011, por el que se incoa procedimiento sancionador urbanístico frente a D. Francisco Ríos Martínez.

SEGUNDO. COMUNICAR AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO LA PRESENTE para que:

1º Ratifiquen o no la misma, a los efectos contemplados por la normativa aplicable.

2º A la vista de los informes técnicos y jurídicos emitidos, ante la no prescripción de presuntas infracciones urbanísticas, designen el órgano competente para, en su caso, incoar los nuevos procedimientos de disciplina urbanística correspondientes en el que se respeten plenamente los derechos de los presuntos infractores.

TERCERO. NOTIFICAR A LOS INTERESADOS en el expediente la presente resolución con las advertencias legales oportunas."

Vista la anterior resolución y vistos los informes técnicos y jurídicos preceptivos el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los asistentes en votación ordinaria acordó:

1º.- Ratificar a los efectos contemplados en la Normativa Aplicable la Resolución del 1er Teniente de Alcalde de fecha 19 de enero de 2017 anteriormente reseñada Resolución Revocatoria de la incoación del Procedimiento Sancionador Urbanístico dirigido frente a D. Francisco Ríos Martínez como consecuencia de las obras realizadas en las parcelas 127 y 128 del Polígono 3 de Albuñuelas. Expediente Administrativo derivado de Denuncia Particular de 13/12/2010.

2º Ante la no prescripción de presuntas infracciones urbanísticas se designa como órgano competente para incoar los nuevos procedimientos de disciplina urbanística correspondientes en el que se respeten plenamente los derechos de los presuntos infractores al 1 er Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento D. José Redondo Medina.

Al finalizar el presente punto se incorporó al Salón de Sesiones ocupando la Presidencia del Pleno el Sr. Alcalde D. José Díaz Alcántara.

3º/ Aprobación si procediera, proyecto de actuación.

Visto el expediente tramitado a instancia de D. Emilio Roperó García en representación de Porte Directo S.L. sobre Proyecto de Actuación para legalización de dos viviendas, con explotación agraria en polígono 6, parcela 253 del termino municipal de Albuñuelas.

Resultando que el mismo se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.



Visto el Informe del Servicio de Urbanismo de la Delegación provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Delegación Territorial de Granada),

“Examinado el Proyecto de Actuación remitido por el Ayuntamiento a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a los efectos previstos en el art.. 43.1.d) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Visto el Informe emitido por el Servicio de Urbanismo de esta Delegación Territorial, en virtud de las facultades atribuidas a tenor de lo dispuesto en el art. 13.3.g) del Decreto 36/2014 de 11 de febrero por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con el artículo 43.1 de la antes citada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se procede a emitir el siguiente Informe:

Según documentación aportada, el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2010, adopto entre otros, acuerdo de aprobación del proyecto de actuación para legalización de las dos viviendas de referencia, tramitado según expediente 27/2010.

Según informe de la Alcaldía, el promotor no presenta la solicitud de licencia de obras y los proyectos de legalización hasta el 27 de marzo de 2015, fuera del plazo (un año a partir de la aprobación del proyecto de actuación) establecido por el art. 172 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por lo que procede, volver a tramitar el expediente de aprobación del proyecto de actuación, haciendo constar, que el técnico municipal emite informe favorable, dado que no han variado las circunstancias y condiciones urbanísticas respecto del informe emitido en 2009.

En consecuencia, la alcaldía resuelve admitir a trámite la solicitud presentada por el promotor, darle traslado a la parte interesada y continuar con la tramitación del expediente.

Examinado el expediente y a la vista de los antecedentes, no habiendo variado las circunstancias y condiciones urbanísticas que dieron lugar al informe emitido en fecha 2 de diciembre de 2010, se adjunta copia del mismo en aplicación del art. 17.2 del Decreto 60/2010.

Teniendo en cuenta que la parcela limita con la vía pecuaria denominada “Saleres a Jayena”, se ha dado traslado al Departamento competente en la materia, a fin de que emitan informe al respecto, el cual deberá ser tenido en cuenta por el Pleno del Ayuntamiento.”

Atendido que se ha recibido escrito en este Ayuntamiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Delegación Territorial de Granada) con fecha 10/01/17 en la que esta Consejería informa que las mencionadas viviendas a legalizar **NO AFECTAN** a la vía pecuaria, por no encontrarse en dominio público pecuario.

Visto lo anteriormente reseñado el Pleno del Ayuntamiento en votación ordinaria, a propuesta del Sr. Alcalde y por unanimidad de los asistentes acordó aprobar el proyecto de actuación para legalización de dos viviendas, con explotación agraria en polígono 6, parcela 253 del termino municipal de Albuñuelas promovido por D. Emilio Roperro García en representación de Porte Directo S.L.



Las condiciones de edificación que son de aplicación a este proyecto se resumen en la siguiente tabla:

	PLANEAMIENTO	EXPEDIENTE
ALTURA MÁXIMA	2 Plantas 6.50m	Vivienda jornaleros (1planta) 3.6 m Vivienda Guarda (1 planta) 2.6 m
RETRANQUEO A LINDEROS	Linderos 6.50 m	Vivienda jornaleros 10 m Vivienda Guarda >10 m
PARCELA MÍNIMA	Secano 15.000 m ²	72.014 m ²
SUPERFICIE CONSTRUIDA	Ocupación máx. secano 5%	1ª vivienda 182 m ² 2ª vivienda 43 m ² Resto Edific. Agrícolas 804 m ² Total 1029 m ² (1.4%)
DISTANCIA A S.U. O URBLE		
DISTANCIA A OTRAS EDIFICAC.	Más de 2 viviendas que disten entre si menos 100 m	Las dos viviendas distan 81.40 m, no apreciándose otras viviendas en el entorno.

4º Mociones : No hubo

5º Ruegos : No hubo

6º Preguntas : No hubo

No hubo más asuntos que tratar.

Por S.S^a se levantó la sesión siendo las 20:50 horas.

Doy fe, yo el Secretario de los acuerdos adoptados.

